

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0055/2019.

EXPEDIENTE: 0387/2016 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0055/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **TESORERA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0387/2016**, relativo al juicio promovido por *********, en contra del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADISTICO 416, ADSCRITO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, Y DEL COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ordenamiento vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, la **TESORERA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad del actor quedó acreditada, no así la personería de la autoridad demandada.- - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio.- - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio ***** de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince relacionada con el vehículo particular marca *****, tipo ***** placas de circulación ***** del Distrito Federal emitida por el **Policía vial con número estadístico 416, adscrito a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal de Oaxaca de Juárez** y en consecuencia se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados.- - - - -

QUINTO.- Se **ORDENA a la Tesorera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, haga la devolución al actor *****, **de las cantidades de: \$1,885.00** (mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.) **\$179.00** (ciento setenta y nueve pesos 00/100 m.n.) y **\$864.00** (ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) de los recibos oficiales de pago con números de folio *****, ***** y ***** todos de fechas 26 veintiséis de junio del 2015 dos mil quince.- - - - -

- - - - - **SEXTO.-** Se ordena al Comisionado de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, que cancele cualquier registro que se haya llevado acabo del acta de infracción ***** de fecha 24 veinticuatro de junio del 2015 dos mil quince y **se dé de baja del sistema SAP.- - - - -**

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y A LA TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, con copia de la presente con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado,. **CÚMPLASE.- - - - -**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, tercer párrafo de la Constitución Local del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, y al inicio del juicio principal; dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, en el expediente **0387/2016**, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

TERCERO. De la lectura al escrito de recurso de revisión que se analiza, se advierte que quien lo promueve es la Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, exhibiendo copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, documental con la que acredita la personalidad con la que se ostenta, no así su calidad de parte en el juicio natural.

Lo anterior es así, ya que del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitidos para la substanciación del presente recurso, a las que se les otorga pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene que en el presente juicio se tuvo como autoridades demandadas a:

“1) C. FRANCISCO AMADO AMBROSIO ELORZA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-416 ADSCRITO A LA COMISARIA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ,

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



OAXACA, ahora COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ.

2) COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ.”

Ahora, el artículo 206 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; establece:

“Artículo 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;

VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia”. (Énfasis añadido)

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPO

Y, el diverso numeral 133 de la Ley de la materia, indica que son partes en el juicio contencioso administrativo (el actor, el demandado y el tercero afectado); sin que en el asunto que nos ocupa la Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, actualice alguna de las hipótesis previstas por el aludido artículo; por ello, al no tener el carácter de parte en el juicio de nulidad, el actual medio de defensa se torna **improcedente**, pues se insiste la impugnación de acuerdos y resoluciones dictados en la tramitación del juicio de nulidad, sólo podrá realizarse por las partes que intervienen en el juicio.

De ahí que, al comparecer la referida funcionaria sin acreditar contar con el carácter de parte, es que no le asiste el derecho para controvertir las resoluciones dictadas por la Primera Instancia; por lo que se **desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la **Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, en contra de la sentencia de 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que en la sentencia se haya constreñido a la Tesorera Municipal a la devolución de la cantidad que fue pagada por *********, con motivo del acta de infracción impugnada; pues tal situación no la legitima para promover el presente medio de impugnación, por las razones ya señaladas en párrafos que anteceden.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, en los términos del Considerando Tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 55/2019

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS